

Tema: Sistema de Revisión

Participantes: Daiana González. Matricula:39692191

Calvo Elías David. Matricula: 40246583

Índice

La Cosa Juzgada.

Introducción.

Historia.

Cosa Juzgada Formal y Material.

Crítica a la Cosa Juzgada Formal.

Casación.

Historia.

Razón.

Utilidad.

Adaptaciones y su característica actual.

Régimen de revisión el proceso oral.

Introducción.

Regulación de la Cosa Juzgada.

Límite de la Cosa Juzgada.

1.La cosa Juzgada

1.1Introducción

Para comenzar primero quisiera invitarte a pensar la siguiente situación, imagina un caso cualquiera que conlleve a un conflicto de interés, comprometiéndose a la vez cuestiones de carácter jurídico. Pensemos que una o ambas partes interesadas, recurre al a la vía judicial, con el fin de que esta dirima en la cuestión, por medio de un juez que dictara un fallo para finalizar con este conflicto.

Podríamos decir que ambas partes, consideran prudente tal fallo y posteriormente a su dictado proceden acorde al mismo. Pero supongamos que ocurre lo contrario en que una de las partes no se sienta muy conforme con lo que se determinó, esta podría recurrir al sistema de revisión por medio de lo que conocemos como un recurso, el cual nos permite hacer ciertos cuestionamientos a algún error en el proceso en que participamos o acudimos a causa de un error en la sentencia por alguna falacia devenida por la autoridad judicial de primera instancia.

Pero aunque resulte una nueva oportunidad para algunos, esta posibilidad de plantear algún cuestionamiento con el fin de solicitar alguna modificación o la anulación de la sentencia, se debe obedecer los límites que plantea nuestro ordenamiento jurídico, estas mismas comprenden desde la existencia de plazos fatales para interponer los recursos, las cuestiones por las cuales se pueden aplicar, hasta la más importante de todas que es la existencia de lo que se conoce como cosa juzgada.

Esta limitación determina que una cuestión no puede ser tratada dos veces, eso nos permite poner un límite a esta idea de solicitar revisar un fallo puesto que si no existiera una persona podría agotar todos los recursos posibles y comenzar otra vez la misma cuestión desde otra primera instancia y los procesos jamás finalizarían. Lo que conllevaría a lo peor que no sería solo la sobrepoblación de expedientes en los tribunales, referidos a la misma causa, sino que lo más perjudicial sería que los perjuicios que iniciaron los conflictos, jamás se compondrían o finalizarían, llevando a nuestra sociedad a una inseguridad jurídica en su mayor esplendor.

1.2Historia

Roma.

Nación bajo el nombre de *Nobis in Idem*, pero no funcionaba *ipso iure*, sino como *exceptio rei in iudicium deductae* siendo complementario a lo que se conocía como *deductio in iudicium*.

En la época justinianeana se admitió la reiteración de la demanda, pero si la primera acción había finalizado por sentencia. Con la aparición de los recursos, con el procedimiento extraordinario, esta excepción solo era permitida solo si la

sentencia de la acción no podía ser reformada en la vía de apelación.

Convirtiéndose en un fallo incuestionable de la verdad.

Con esto se denota que la búsqueda en el derecho romano era la obtención de certeza del derecho y la paz social, evitando la vulnerabilidad de la sentencia y la indefinida prolongación de los pleitos.

Edad Moderna.

En esta época con la legislación de la cosa juzgada en el código francés ocurrió la controversia de determinar si la misma era una ficción de la verdad; una presunción de verdad; una verdad formal o una presunción de verdad. Estas definiciones fueron bien recibidas al inicio, pero luego, fueron duramente cuestionadas y posteriormente eliminadas del lenguaje científico a causa de su imprecisión.

Glasson y Tissier consideraban que no era solo una presunción legal de verdad, sino un principio del derecho público. La finalidad de la misma es que en algún momento se pronuncie la última palabra, evitando recomenzar indefinidamente los debates en un proceso.

La doctrina contemporánea asocia la declaración de certeza de las sentencias declarativas, para explicar que la cosa juzgada reside en la fuerza vinculante de la declaración de certeza, tanto si esta se presenta sola en la sentencia, como si se acompaña de un efecto constitutivo de la especie indicada que no tiene nada que ver con la cosa juzgada. Para la doctrina alemana esta fuerza vinculante o eficacia de la declaración de certeza obliga a los jueces a sujetarse a ella en cualquier otro litigio posterior.

Pero para Goldschmidt era incorrecto alegar la existencia de una verdad ficta puesto que se considera que un derecho declarado en una sentencia no tendría la cualidad de verdadero derecho.

Para Chiovenda la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Es por ello que en la sentencia se llega a la voluntad de la ley expresada.

Es por ello que se considera a la misma no solo una expresión de la voluntad de la ley, sino como una cualidad de una sentencia, que la vuelve indiscutible y lo más importante, la vuelve inmutable.

1.3 Cosa Juzgada Formal y Material

La cosa juzgada se divide en dos tipos existentes debido a que una es la cualidad de una sentencia en un determinado proceso y la otra se da en otro proceso.

La primera es la cosa juzgada formal la cual conlleva a afirmar que la sentencia, ya sea recurrida hasta el final al punto tal que la misma se ha vuelto irrecurrible dándole así fin a la posibilidad de utilizar cualquier recurso para solicitar su revisión.

La segunda es la cosa juzgada material la cual implica la existencia de una sentencia que goza de ser irrecurrible pero además es inmutable. Esto último se aplica en los juicios declarativos y es por ello que la sentencia podría decirse adquiere total firmeza al punto tal que no se permite ningún tipo más de discusión.

De esta comparación surge la duda del porque la cosa juzgada formal no goza de inmutabilidad, y la razón es que la misma se da en las sentencias de procesos abreviados, en los cuales el plazo en que el mismo se desarrolla, es tan breve que muchas veces no se da la ocasión de ejercer el derecho a

defensa en su forma más eficaz, ya sea por la falta de alegatos, o por la negativa a presentar alguna prueba o porque alguna prueba no se desarrolló en ese momento sino después. Es por ello que, en la práctica ante una sentencia con cosa juzgada formal, utilizando el amparo que da el art 557 del código procesal civil y comercial de la provincia, se puede recurrir a llevar la cuestión a un proceso declarativo sin posibilidad de discutirse las mismas defensas que antes se plantearon.

1.4 Crítica a la Cosa Juzgada Formal.

A partir del art 557 hemos considerado que el mismo si bien permite una posibilidad de ejercer el derecho de defensa de forma plena y que la sentencia adquiera más certeza, consideramos que este artículo abre la posibilidad de que se realicen abusos que conlleven a la prolongación injusta e indeterminada del proceso, en consecuencia la finalidad del juicio abreviado que es para que un título pueda ejercerse de forma eficaz o una sentencia ya genere efecto, se vería perjudicado, que por esta mala práctica se intente hacer algún efecto desgaste en la otra parte y que se vea comprometida la economicidad procesal al punto que se generen gastos innecesarios.

Por ello consideramos que sería procedente un cambio en el desarrollo de los juicios abreviados sin que afecte del todo su naturaleza, ni su finalidad y que de esta forma la existencia del artículo analizado no sea necesaria.

2. Casación

2.1 Historia

Surgió en Francia en los años 1790/1, los orígenes de la casación tuvieron una gran influencia por la labor de Calamandrei.

Es importante hablar de las raíces históricas que definieron y configuraron el Modelo Español de la casación, régimen no estático, ni inmovilizado. Se aseguran que los mandatos constitucionales que consagran la defensa en juicio y el acceso funcional a un eficaz proceso justo cobren efectividad y se materialicen los propósitos, y fines de una recta administración de justicia.

El modelo español de casación, diferente al francés y también al italiano, es el que servido de fuente a los regímenes casacionales existentes en las provincias a partir de la de Buenos Aires, con la denominación de recurso extraordinario, inaplicabilidad de la ley y nulidad. La institución de este recurso se va adaptando y ajustando a los requerimientos asumiendo otros roles y desempeñando otras funciones. Se hablaba de un arquetipo fundacional, rígido, ortodoxo, de una pureza y después van a emerger versiones rotuladas de impuras.

Los condicionantes que desde el contexto argentino presionan en la búsqueda de un diseño para la tutela justa del derecho controvertidos en una casación correcta.

2.2 Utilidad

En el marco de la efectividad del control en tal esencia zona del litigio la casación es convocada como una de las manifestaciones más excelsas para la efectiva protección. De esta premisa proviene el significado funcional que acentúa el principio de tutela, se erigió en derecho fundamental de las

garantías procesales en materia civil y penal. Su fundamento está en el art 6 de la Convención Europea y art 8 Convención del Pacto San José en donde aseguran esta tutela efectiva.

El mecanismo de obtención de revisiones necesarias entro en crisis con cualquier criterio de efectividad de la tutela, mediante el control de fondo de la sentencia. La tensión continua entre quienes ven en ese recurso una mayor expresión de acceso a la justicia.

Los fallos de casación revisten un valor doctrinal y formativo, mejorando el debido proceso. Por ende, la casación será un cuerpo bien armado de argumentos de peso con la misión de ejercer un profundo control sobre el razonamiento judicial y así subyacer la misión controlante y que suministre objetivos y contundentes motivos justificativos del modelo casacional que practicamos.

El sistema casacional proclive a la revisión de los motivos de hecho del fallo se muestra como una clara manifestación del modelo de acceso a la justicia.

El desplazamiento y distinta cualificación técnica de las cargas en el área de la impugnación (recursos) ya que no toda resolución judicial es válida. Tiene que estar adecuadamente razonada, motivada, ser convincente y justa.

Tampoco todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias como para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone.

Tanto Fairen como Vázquez Sotelo realizaron sus aportes; Sotelo nos dice que la revisión no solo alcance a los vicios incurridos en la aplicación de la ley, sino sobre los hechos; Sotelo hizo un estudio reflexivo histórico comparativo con el modelo español. Quizás para quienes no les gusta las posiciones extremas ni que se deniegue justicia por apego a las formas, conocido como exceso ritual manifiesto, lo preferible sea un sistema de casación intermedio, se corresponderá al planteado en España y que por sus resultados positivos es el más apropiado compartir.

La Corte de Casación está hermanada a la ley. No a los hechos, a la prueba, al control de la lógica del razonamiento y si a los ordenados en la parte dispositiva del fallo no es anulable, no deberá casarse.

2.3 Razón de la Casación

Desde el año 1398 en Aragón ya se sabía que casar era igual que anular.

Mientras que con posterioridad en Francia se consagro como institución política (no judicial). Cuando el núcleo de la revisión propuesta se centra en el juicio de hecho, contenido en los motivos de la sentencia definitiva (suposición hipotética) ¿Podría pensarse en ambas modalidades impugnatorias, es decir la casación y el recurso extraordinario federal del art 14 de la ley 48? Ambas son recursos son las más expresivas del servicio de Justicia. Sin embargo, siempre impactó esa flexible y paralela dilatación funcional de estos dos recursos.

2.4 Adaptaciones y su característica actual

El sistema casacional bonaerense tiene una naturaleza experimentada por la corte suprema de Buenos Aires y por las propias exigencias técnicas y funcionales. También se vuelve a reiterar que la casación española y argentina esa sustancialmente distintas a las mencionadas en su momento por Calamandrei.

En la provincia de BS AS conocido como recurso de inaplicabilidad de la ley o extraordinario de nulidad y en las provincias de Córdoba, San Juan, su voz es la de casación y en la provincia de La Rioja que lo asimilan como al Recurso de Revisión.

La justicia concreta que debe estar contenida en la sentencia no es materia de gravamen porque la casación no atiende este tipo de impugnaciones y el juez no puede fallar contrariando a la ley. Precisamente casar significa anular, dejar sin efecto sentencias definitivas y lo que el fallo a frustrado en concreto es el interés del afectado y el recurso de casación es el más típico de los recursos superiores, ante el último tribunal dentro del organigrama pertinente y en nuestro país de organización federal sería ante la Suprema Corte de Bs As, etc. y en los regímenes unitarios o centralizados, ante una Corte de Casación, como se da en Francia.

3. Sistema de Revisión en el Proceso Oral.

3.1 Introducción

Para explicar la función de la misma tomaremos de ejemplo el proceso laboral, para denotar la forma de revisión cuando el proceso presenta el carácter de oralidad.

La ley 7987 considera procedente el recurso de casación en los casos de vicios o errores ya sean in iudicando o in procedendo. Estos pueden contemplarse en el art 99 incs. 1 y 2. Siendo el inc. 1 el caso del error in iudicando y el inc. 2 el error in procedendo. Cabe mencionar que en la ley 10555 no existe algún artículo referido a un sistema de revisión como en la ley 7987.

3.2 Regulación de la cosa juzgada

La cosa juzgada requiere de tres identidades para considerar que existe, aunque no son rigurosamente exigibles, estar son, sujeto, objeto y causa. El TSJ de la provincia de Córdoba determinó que la conciliación carece de valor de cosa juzgada, que le atribuye la Cámara a quo, toda vez que no media en el caso la identidad del objeto.

3.3 Límite de la cosa juzgada.

Se consideraba que la cosa juzgada, se aplicaba a la parte dispositiva de la sentencia, pero con el tiempo la Corte Suprema, determinó que la parte dispositiva, no se encontraba vinculada al comparendo, en base a la lógica-jurídica. Puesto que la parte dispositiva, es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados.

De esta forma se puede determinar que los recursos, deben estar fundamentados en la parte dispositiva y no en los considerandos.

Por último el rechazo de la demanda genera un efecto de cosa juzgada, pero la misma se aplicaría en casos en que la prueba sea escasa o diferente a la que se alegaba poseer. Pero en casos en que se rechazó la demanda por falta de legitimación, no genera una cosa juzgada material, sino que permite realizar otro juicio.

Bibliografía

Esencia de la Cosa Juzgada. Esteban Ymaz

Recurso de Casación en el proceso laboral oral y de instancia única. Mario.C. Perrachione.

La Casación. Augusto M. Morello